

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

INDICE

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
QUINTO. De la versión pública.....	26
RESOLUTIVOS	50

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01853/INFOEM/IP/RR/2017** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública, registrada con el número **00027/DIFNEZA/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“copia digitalizada del consecutivo y de los oficios de la dirección de administración a partir del inicio de hasta administracion hasta la fecha de esta solicitud,y de las circulares emitidas por las areas de administracion,

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*recursos humanos, contraloría, tesorería y dirección. respuesta vía saimex y
correo electrónico.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. En fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información **00027/DIFNEZA/IP/2017**, mediante cuatro (04) archivos electrónicos a saber:
- **CIRCULARES CONTRALORIA 2016.pdf**: Cuyo contenido pertenece a un archivo electrónico de veintitrés (23) fojas, que corresponden al consecutivo de circulares emitidas por la Contraloría Interna del **SUJETO OBLIGADO**, durante el año 2016.
 - **CIRCULARES CONTRALORIA 2017.pdf**: Cuyo contenido concierne a un archivo electrónico de diecisiete (17) fojas, que corresponden al consecutivo de circulares emitidas por la Contraloría Interna del **SUJETO OBLIGADO**, durante el año 2017.
 - **circulares.pdf**: Cuyo contenido pertenece a un archivo electrónico de veintitrés (23) fojas, que corresponden al consecutivo de circulares

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

emitidas por la Tesorería del **SUJETO OBLIGADO**, durante los años 2016 y 2017.

- **oficio circulares[2491].pdf:** Concerniente al SMDIFNeza/TES/406/2017 de fecha veinticuatro (24) de julio de 2017, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Tesorera del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual informa lo siguiente:

Sea este el medio para enviarle un cordial saludo, en respuesta a su oficio UTYAIP/DIF-NEZA/059/2017, donde solicita "Copia digitalizada del consecutivo y de los oficios de la Dirección de Administración hasta la fecha de esta solicitud, y de las circulares emitidas por las área de administración, recursos humanos, contraloría, tesorería y dirección", me permito mencionarle que anexo encontrará la información antes mencionada.

Derivado de los anterior se hace hincapié que esta Tesorería da atención a la solicitud que nos ocupa de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. El catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma  interpuso el recurso de revisión 01853/INFOEM/IP/RR/2017, impugnación que refiere lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** "NO ME FUE RESPONDIDA EN SU TOTALIDAD, EXISTE OPACIDAD DE LA INFORMACION" (Sic);

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"NO ME FUE RESPONDIDA EN SU TOTALIDAD, EXISTE OPACIDAD DE LA INFORMACIÓN, HACE FALTA COPIA DIGITALIZADA DE LOS OFICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SU CONSECUTIVO" (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el respectivo informe justificado; asimismo el ahora recurrente tampoco realizó manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta para la solicitud de información **01853/INFOEM/IP/RR/2017**, el día catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince (15) de agosto al cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete; es decir, antes de que iniciara el plazo legalmente establecido para tal efecto.
10. Al respecto, es necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este
Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

12. Esto es así porque en primer lugar es necesario que el recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
13. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
14. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

16. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED]
[REDACTED] requirió lo siguiente:

- a) Consecutivo de oficios de la Dirección de Administración a partir del inicio de la actual administración y hasta la fecha de la solicitud.
- b) Circulares emitidas por las áreas de Administración, Recursos Humanos, Contraloría Interna, Tesorería y Dirección vía SAIMEX y correo electrónico.

17. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación en fecha catorce (14) de agosto del año en curso, mediante los archivos descritos en los párrafos anteriores dos (02) y tres (03).

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Motivo por el cual, la ahora recurrente

se inconformó con la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al argumentar medularmente lo siguiente:

"NO ME FUE RESPONDIDA EN SU TOTALIDAD, EXISTE OPACIDAD DE LA INFORMACION" (Sic).

19. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el **artículo 179** fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
22. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
23. Además de la obligación de promover, **respetar**, **proteger** y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

24. Por otro lado, debido a que el señor [REDACTED] solicitó como modalidad de entrega vía correo electrónico y por vía SAIMEX, es de decir que efectivamente se notificará por vía correo electrónico y por vía SAIMEX, dado que el Recurso fue interpuesto por esta última vía; al respecto de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone:

“Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.”

25. Una vez determinado lo anterior, es conveniente recordar que [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo ya desglosado en el anterior párrafo doce (12) del planteamiento de la *Litis*; luego entonces se procederá vía el siguiente cuadro comparativo el cotejo de lo solicitado con lo entregado con el objeto de determinar si con lo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta colma la solicitud de referencia:

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
 Integral de la Familia de
 Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN RESPUESTA INICIAL
a) Consecutivo de oficios de la <u>Dirección de Administración</u> a partir del inicio de la actual administración, y hasta la fecha de la solicitud.	Mediante el archivo denominado " <i>oficio_circulares[2491].pdf</i> " se remite el oficio número SMDIFNeza/TES/406/2017 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Tesorera del SUJETO OBLIGADO , en el que manifiesta que anexo encontrara la información concerniente al consecutivo de oficios de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Contraloría y Tesorería.
	CUMPLIMIENTO
	No satisfecho

26. Dicho punto no se tiene por no colmado ni cumplido en virtud, de que si bien el servidor público habilitado refiere adjuntar el consecutivo de oficios de la Dirección de Administración del periodo de referencia, también lo es que de las constancias que obran en el expediente electrónico de mérito no

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

se observa archivo adjunto de cuyo contenido se desprenda tal soporte documental.

27. Así las cosas al asumir que posee, genera y administra la información, se obvia el estudio de la fuente obligaciones, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información;
28. Sin embargo, se estima prudente referir que la Real Academia de la Lengua conceptualiza al **oficio** como *"Comunicación escrita, referente a los asuntos de las Administraciones públicas."*¹
29. Al respecto, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, acuerdos, **circulares**, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro **en posesión de los Sujetos Obligados**, en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

¹ <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=oficio>

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

(Énfasis añadido)

30. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se. Máxime que en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica.

31. Lo anterior es así, dado que como anteriormente se estableció **EL SUJETO OBLIGADO** afirma poseer dicha información y aduce enviarla, empero no fue así, de lo que se colige muy probablemente por error involuntario no lo hizo.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

32. Así las cosas se insiste, dicha información le reviste el carácter de información pública, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que quiere decir que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señala el ordenamiento legal en cita; que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

33. De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

34. Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 41 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

35. En razón de lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste a que entregue al **RECURRENTE**, el consecutivo de oficios de la Dirección de Administración del uno (01) de enero de 2016 al doce (12) de julio de 2017, periodo en que inicio la actual administración y la fecha en que se presentó la solicitud de información que nos ocupa, como lo solicitara el ahora recurrente.

36. Por último, hacer la precisión que [REDACTED] no solicito el consecutivo de oficios de Recursos Humanos, Contraloría y Tesorería del SMDIF Nezahualcóyotl, como refiere el **SUJETO OBLIGADO** dentro del anteriormente citado oficio número **SMDIFNeza/TES/406/2017**.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Ahora bien por cuanto hace al segundo requerimiento, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO
b) Circulares emitidas por las áreas de Administración, Recursos Humanos, Contraloría, Tesorería y Dirección.	Se remitieron 3 (tres) archivos electrónicos descritos en el anterior párrafo tres (03), que como quedara asentado corresponden al consecutivo de circulares emitidas por la Contraloría Interna y Tesorería del SMDIF Nezahualcóyotl, durante el año 2016 y 2017.
	CUMPLIMIENTO
	Parcial

38. Al respecto, se tiene por parcialmente cumplido toda vez que no se remite el soporte documental correspondientes a las áreas de Administración y Recursos Humanos, al enviar unicamente el consecutivo de circulares correspondientes a Tesorería del SMDIF Nezahualcóyotl y Contraloría Interna de los años 2016 y 2017; asimismo precisar que de esta ultima Unidad

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Administrativa, se diviso que del archivo electronico denominado **CIRCULARES CONTRALORIA 2016.pdf**, cuyo contenido corresponde al soporte documental de circulares emitidas por la Contraloria Interna del **SUJETO OBLIGADO** del año 2016, el consecutivo se interrumpe al no encontrarse las circulares marcadas con los numeros diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20).

39. Por otro lado, respecto a la *Dirección* no se advierte a que dirección de la estructura del **SUJETO OBLIGADO** hace referencia el ahora recurrente en su solicitud de información; en tales circunstancias se aplica la suplencia de la queja a favor de [REDACTED] ya que al no ser especialista en la materia, probablemente desconoce el nombre concreto de la unidad administrativa; o bien por error involuntario omitió escribir de manera literal la dirección de la que desea acceder a la información, y toda vez que es una obligación de este Instituto subsanar las deficiencias de los conceptos de violación y bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es procedente subsanar en su deficiencia el acto impugnado.
40. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) de la Décima Época, de Segunda Instancia en materia Común de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

41. Refuerza lo anterior, lo señalado en el artículo 13 de la ley de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 13. *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

42. Por lo que en el presente asunto, es necesario que este Instituto supla las deficiencias que el particular tuvo al requerir las circulares emitidas por la Dirección, coligiendo se refiere a la **Dirección General del SMDIF Nezahualcóyotl**, resaltando que las razones y motivos de inconformidad si se relacionan con el asunto de fondo.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

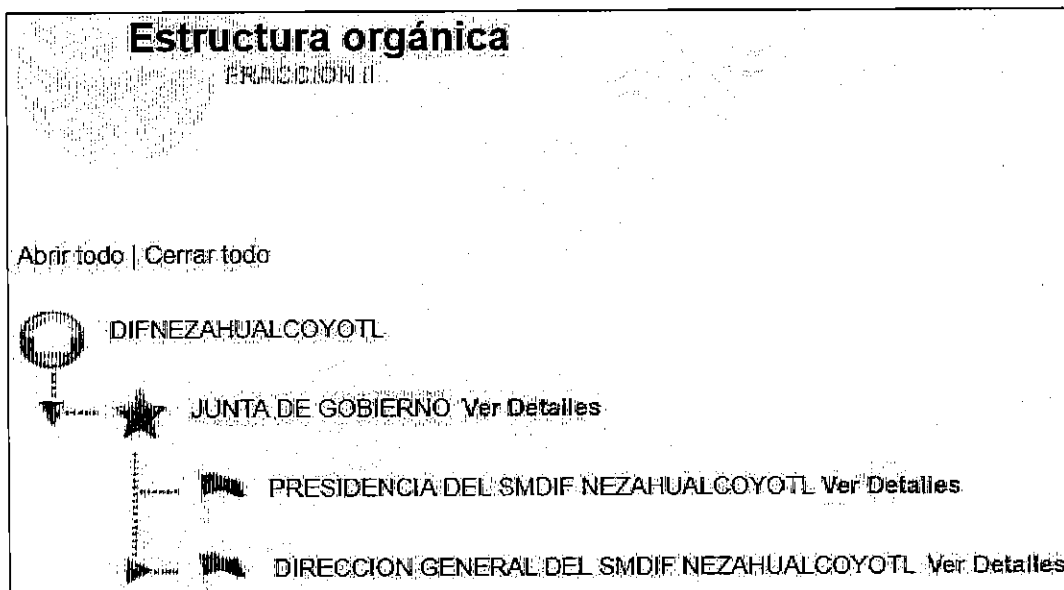
Sistema Municipal para el Desarrollo
 Integral de la Familia de
 Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Lo anterior es así, ya que de la revisión al portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dentro del sistema IPOMEX, en el apartado denominado *Estructura orgánica*, contenida en el url: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/difnezahualcoyotl/organigrama.web>, se advierte el organigrama siguiente:



44. De la captura anterior, se observa que solo existe una denominación de área como *Dirección*, por lo que ante tales circunstancias, y al igual que en el requerimiento anterior resulta dable ordenar a el **SUJETO OBLIGADO**, haga entrega en la modalidad elegida originalmente en la solicitud de informacion, siendo esta vía SAIMEX, el consecutivo de **circulares** emitidas por las áreas de Administración, Recursos Humanos y Dirección General del SMDIF Nezahualcóyotl, del uno (01) de enero de 2016 al doce (12) de

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

julio de 2017, periodo en que inicio la actual administración y fecha en que se presentó la solicitud de información que nos ocupa, como lo requiriera el ahora recurrente; así como las **circulares numeros diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) del año 2016 emitidas por la Contraloría Interna del SUJETO OBLIGADO en cuestión.**

QUINTO. De la versión pública.

45. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como circulares**, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento **o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada**, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

46. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto²

² RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.³ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

³ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

48. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
49. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

51. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
52. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
 Integral de la Familia de
 Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;	V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:	VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o	

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
 Integral de la Familia de
 Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. La recaudación de las contribuciones.	
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte	VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
	IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la	

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
 Integral de la Familia de
 Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

53. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

54. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

55. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁴ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

56. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

57. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

58. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

59. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

60. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

61. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
62. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

63. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁵

64. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

65. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

66. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

67. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

68. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida,

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

69. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica

70. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b) La prueba de daño

71. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.
72. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

73. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,⁷ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”⁸, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,⁹ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,¹⁰ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.¹¹ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹² esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.¹³

74. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o

⁷ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

⁸ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

⁹ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹² <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹³ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

75. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

76. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹⁴, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁵ el juicio de

¹⁴ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁵ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

77. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

78. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

79. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.
80. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
81. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**d) Condiciones especiales de la clasificación de la información como
confidencial**

82. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

83. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

84. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

85. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01853/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) y en correo electrónico, en versión pública de ser el caso, del periodo comprendido del uno (01) de enero de 2016 al doce (12) de julio de 2017, los documentos en donde conste la siguiente información:

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- a) Consecutivo de oficios de la Dirección de Administración.
- b) Circulares emitidas por la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Dirección General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl.
- c) Circulares números diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) del año 2016 emitidas por la Contraloría Interna.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las **versiones públicas** que se formulen; o bien en caso de considerar que algún oficio derivado de su contenido deba ser clasificado en su **totalidad** como reservado o confidencial, deberá de proceder a su clasificación total y ponerse a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución vía SAIMEX.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 01853/INFOEM/IP/RR/2017.